

Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

El informe de la Dirección General de Medio Natural, estima que la actuación a desarrollar es compatible con la conservación de los valores naturales de la ZEPA «Área Esteparia de la Mancha Norte».

Considerando los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, analizadas las características de la actuación, la documentación ambiental presentado por el promotor y la información remitida por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, resuelve, a la vista del informe presentado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 7 de marzo de 2005, que por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución, no es necesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto de «Concesión de aguas con destino a riego de 18,43 has. Polígono 57, varias parcelas en Camino de Villafranca en el término municipal de Templeque (Toledo)».

Madrid, 7 de marzo de 2005.–El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

## 6155

*RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Recarga artificial de un pozo profundo en «La Cabaña» Campo de Pozos Canal del Oeste, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid)» del Canal de Isabel II en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de ocho de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones sobre la evaluación ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto recarga artificial de un pozo profundo en «La Cabaña» Campo de Pozos Canal del Oeste en el término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid), se encuentra comprendido en el apartado a del Grupo 8 del Anexo II del Real Decreto legislativo.

Con fecha 30 de mayo de 2003, el Canal de Isabel II remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con objeto de incrementar las garantías de abastecimiento de agua potable de Madrid de manera que la capacidad de bombeo de las aguas subterráneas alcance los 100-120 Hm<sup>3</sup>, se proyecta recargar el acuífero terciario detrítico a través del pozo denominado Casilla de Valverde, que se encuentra ubicado en los interfluvios Jarama-Manzanares, con una aportación próxima a 1,5 Hm<sup>3</sup>/año procedente de los caudales sobrantes de la presa del Atazar y que, previamente, son tratados en la ETAP de Colmenar Viejo.

La Confederación Hidrográfica del Tajo otorgó la concesión de aprovechamiento de aguas con fecha 31 de enero de 1997 y con fecha 27 de mayo de 1996, la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid emite un documento indicando las condiciones que el promotor deberá cumplir en la realización del proyecto.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III del Real Decreto legislativo, analizada la documentación que obra en el expediente, no se deduce la posible existencia impactos ambientales sig-

nificativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 4 de marzo de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto recarga artificial de un pozo profundo en «La Cabaña» Campo de Pozos Canal del Oeste en el término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

No obstante el promotor deberá cumplir las medidas correctoras indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las condiciones efectuadas por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Así mismo el promotor remitirá a esta Secretaría General un Programa de Vigilancia Ambiental, para su aprobación, que complementando al incluido en el Estudio de Impacto Ambiental, garantice que la calidad del agua a la salida de la ETAP y en el momento de ser utilizada para la recarga del acuífero, cumple los requisitos especificados en Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Madrid, 7 de marzo de 2005.–El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

# BANCO DE ESPAÑA

## 6156

*RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 15 de abril de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,2868	dólares USA.
1 euro =	139,08	yenes japoneses.
1 euro =	0,5828	libras chipriotas.
1 euro =	30,096	coronas checas.
1 euro =	7,4531	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68200	libras esterlinas.
1 euro =	247,75	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6959	lats letones.
1 euro =	0,4296	liras maltesas.
1 euro =	4,1425	zlotys polacos.
1 euro =	9,1785	coronas suecas.
1 euro =	239,67	tolares eslovenos.
1 euro =	39,246	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5532	francos suizos.
1 euro =	80,97	coronas islandesas.
1 euro =	8,2320	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	7,3800	kunas croatas.
1 euro =	36.248	leus rumanos.
1 euro =	35,8650	rublos rusos.
1 euro =	1,7776	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6717	dólares australianos.
1 euro =	1,6000	dólares canadienses.
1 euro =	10,6502	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,0354	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.272,21	rupias indonesias.
1 euro =	1.315,75	wons surcoreanos.
1 euro =	4,8897	ringgits malasio.
1 euro =	1,7994	dólares neozelandeses.
1 euro =	70,291	pesos filipinos.
1 euro =	2,1340	dólares de Singapur.
1 euro =	51,075	bahts tailandeses.
1 euro =	8,1191	rands sudafricanos.

Madrid, 15 de abril de 2005.–El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.